



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 8254

**AUTOS: “DOMÍNGUEZ LUIS ALBERTO C/ EXPERTA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX QBE
ARGENTINA ART S.A.) S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (EXPTE.
Nº CNT 54.814/2016)**

Buenos Aires, 27 de Febrero de 2026

VISTOS:

Estos autos en los cuales el Sr. **LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ** entabla [demanda](#) contra QBE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo de las enfermedades profesionales que dice padecer (asma ocupacional y patologías psicológicas) de las que dice haber tomado conocimiento en el mes de **febrero de 2015**.

Manifiesta que trabajaba para la firma PWA POLIURETANOS WOODBRIDGE DE ARGENTINA S.A. – empresa dedicada a la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores – desempeñando tareas en la categoría laboral de operador calificado (CCT 419/2005). Dice que cumplía una jornada laboral en horarios rotativos de 6.00 hs. a 14.00 hs., de 14.00 hs. a 22.00 hs. y de 22.00 hs. a 6.00 hs., en días también rotativos con cinco francos mensuales. Denuncia una remuneración mensual de \$13.400.-



Relata que uno de los productos fabricados eran apoyacabezas de poliuretano para automóviles, para lo cual se utiliza TDI, líquido transparente que, combinado con otras sustancias químicas, se utiliza para producir varios tipos de poliuretano. Cuenta que desempeñaba sus tareas en la línea de colocación de insertos a los apoyacabezas. Explica el proceso realizado y dice que se encontraba constantemente expuesto a la inhalación de micropartículas, humo y vapores propios del químico referido, lo que fue afectando sus vías respiratorias.

Describe las condiciones en las que desarrollaba sus funciones y las características de los elementos químicos utilizados para llevarlas a cabo.

Refiere que comenzó con episodios de ataques de tos, jadeo e imposibilidad de dormir porque sentía que se ahogaba. Afirma que realizó consultas a través de su obra social, mediante las cuales tomó conocimiento de una patología compatible con asma bronquial ocupacional, ello así en el mes de febrero de 2015, la que fue denunciada a la patronal mediante CD que transcribe. Manifiesta que, pese a la comunicación referida, nunca recibió atención médica a través de los prestadores de la aseguradora, por lo que canalizó su atención a través de su obra social.

Estima padecer una incapacidad física del 15% de la T.O., con más un 10% que atribuye a patologías de carácter psíquico. En definitiva, asienta su reclamo sobre la base de una incapacidad psicofísica estimada en el 25% de la T.O.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Funda la responsabilidad de la accionada en las leyes 24.557 y 26.773 (pto. V).

Practica liquidación por la suma total de \$446.738,71.- (pto. VI).

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y normas complementarias (pto. VIII) y la inaplicabilidad de la ley 24.432, solicitando, en subsidio, su declaración de inconstitucionalidad (pto. VIII. c). Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

La demanda fue **notificada el 14/5/2018**, conforme surge de la cédula agregada a fs. 36/39 del expediente físico.

A [fs. 40/106](#) se presenta **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, quien informa el cambio de denominación de la demandada original (QBE ARGENTINA S.A.) en el punto 1.D. Solicita citación de terceros (pto. 1.F). Formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda (pto. 2.).

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con PWA POLIURETANOS WOODBRIDGE DE ARGENTINA S.A. en el marco de la LRT, el cual mantuvo su vigencia entre el 1/6/2014 y el 31/3/2018, por lo cual plantea defensa de falta de legitimación pasiva (pto. 4). Asimismo, plantea excepción de falta de acción por no encontrarse agotada la instancia administrativa (pto. 6).

Sostiene que no cuenta con ningún registro de haber recibido la denuncia de la enfermedad profesional alegada en el inicio y afirma que tomó conocimiento de la misma al momento de recibir la demanda instaurada. Asimismo, manifiesta que el asma bronquial



ocupacional no encuentra su origen en la realización de ciertas actividades laboral de manera excluyente, sino que es una afección de naturaleza inculpable, crónica y evolutiva, ajena al trabajo realizado. Afirma que la aseguradora, a través de su departamento de prevención, cumplió con las obligaciones de prevención, control y fiscalización (pto. 7.B).

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados en el escrito inicial (pto. 7.C y siguientes). Impugna liquidación. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 107 del expediente físico se tuvo por dirigida la acción contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.).

A fs. 114 del expediente físico se hizo lugar a la citación como terceros de MAPFRE y GALENO ART S.A., solicitada por la parte demandada. Atento el incumplimiento de la intimación cursada, a fs. 116 se tuvo a la accionada por desistida de la citación peticionada.

Concluida la etapa de conocimiento, alegó la [parte actora](#), en tanto que la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita. Vencido el plazo previsto en el artículo 94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

I) En primer término, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

Con respecto a la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada en el punto 6 del escrito de contestación, que fuera respondida por el actor a fs. 108/108 vta., me remito a lo ya resuelto a [fs. 112/112 vta.](#) de expediente físico.

II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada, en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente a la fecha de toma de conocimiento de la patología ventilada en el escrito inicial. Asimismo, observo que la accionada sostiene que no obra en sus registros constancia de la denuncia por dicha dolencia. En este punto, es dable destacar que, conforme el relato de los hechos expuesto en la demanda, el accionante notificó sus dolencias al empleador, no habiendo recibido atención por parte de los prestadores de la aseguradora, por lo cual continuó su atención a través de la obra social.

Hecha la aclaración que antecede, debo decir que no resulta óbice para la pretensión deducida por el actor la referida ausencia de denuncia, toda vez que esta constituye, en los términos de la legislación vigente, una mera puesta en conocimiento al obligado del sistema de una contingencia de las contempladas en el artículo 6.1 y 6.2 de la Ley 24.557. Pero de ninguna manera puede desprenderse



de ello una suerte de condición o de prerequisite para acceder a la instancia judicial a fin de obtener una reparación en el marco del ordenamiento jurídico vigente. Ello así por cuanto en definitiva lo que debe dilucidarse en estos autos es si existió o no una de las contingencias cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo (conf. art. 6, Ley 24.557) o en su caso si se presentan algunas de las exclusiones previstas en el artículo 6.3 de la Ley 24.557.

Una postura en contrario implicaría desconocer, por una circunstancia meramente formal, el derecho a la reparación de un trabajador víctima de un infortunio laboral lesionando su derecho a que se respete su integridad psico-física garantizado en el art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional e ignorando en definitiva uno de los objetivos cardinales del Sistema de Riesgos del Trabajo como es el de *“reparar los daños derivados del accidente de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”* (conf. art. 1.2, apartado b de la Ley 24.557), reparación que debe establecerse siguiendo los *“criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad”* (conf. art. 1, Ley 26.773). Por otro lado, ello también lesionaría el derecho del actor al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (conf. art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) al condicionar su acceso a una cuestión meramente formal que resulta intrascendente a los fines de dilucidar lo que se debate en estos autos. En síntesis, admitir una posición en contrario constituiría -en palabras empleadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- un *“exceso ritual*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio” (Fallos 339:1683).

Por lo expuesto, pese a no haberse realizado formal denuncia respecto de las enfermedades profesionales invocadas en la demanda, **la postura de la reclamada será desestimada**. Así decido.

III) Despejadas las cuestiones anteriores, de acuerdo con los términos en que quedara trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada de las tareas que prestaba para su empleador, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

Previo al análisis de la prueba pericial médica, corresponde determinar el Baremo a aplicar en el caso de autos. Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, modificación esta que, según los términos del artículo 3 del referido decreto, debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos, toda vez que – tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos – la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción.



En esa inteligencia, resulta jurídicamente inadmisibile la aplicación retroactiva del “nuevo” baremo a una pericia ya producida (conf. Art. 7, 2do. Párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación), por cuanto se estaría afectando, en definitiva, el principio de preclusión procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por lo expuesto, la “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES” establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho ello, observo que se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la [pericia médica](#) encomendada al Dr. Generoso José Santoro quien, entre sus conclusiones, expone: *“Se trata de un Actor de 37 años de edad quien sufre una enfermedad profesional por la tarea desarrollada para la demandada. Es así, que, como consecuencia de la reacción al compuesto químico expuesto, desarrolló un cuadro compatible con un asma bronquial ocupacional. Luego del exhaustivo examen del actor y los estudios complementarios solicitados puedo concluir a V.S. que el Actor: 1) Presenta secuelas de asma bronquial ocupacional sin hiperreactibilidad inespecífica que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 15% de la T.O. 2) Presenta Daño Psíquico, como consecuencia de un Trastorno Adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (DSM IV) F43.22/ [CIE] 309.28, en grado crónico leve, compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II con manifestación depresiva que le*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 5% de la T.O., en ambos casos de origen CAUSAL al hecho motivo de Autos. A estos valores deben adicionarse los factores de ponderación que en números absolutos son los siguientes: Dificultad Intermedia para la realización de las tareas habituales (10% de la incapacidad física determinada) : 1,5 % de la T.O.; Amerita recalificación (10% de la incapacidad física determinada) : 1,50 % de la T.O.; Edad de 31 años o más: 1,5 % de la T.O. Realizando la suma de todos los guarismos la incapacidad parcial y permanente del actor es del 19,50 % de la T.O. siempre de origen CAUSAL al hecho motivo de autos. Los baremos consultados son los de la Ley 24557.”

El informe pericial que antecede fue impugnado por las partes (ver [presentaciones digitales](#) incorporadas el 1/8/2023, [17/8/2023](#), [11/9/2023](#) y [2/10/2023](#)). El perito respondió a la parte actora – quien impugnó particularmente el porcentaje de minusvalía atribuido a la afección psicológica detectada – y ratificó las conclusiones del informe original (ver presentación incorporada el [14/8/2023](#)). Por su parte, el auxiliar respondió los ataques de la parte demandada y en cada oportunidad ratificó las conclusiones originales (ver presentaciones digitales incorporadas el [6/9/2023](#) y [27/9/2023](#)).

Así, el perito ha explicado el estado psicofísico que presentaba el actor al momento de ser evaluado, apoyándose para ello en los estudios complementarios solicitados, historias clínicas y revisión practicada.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe



tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000 -A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En esta inteligencia, adelanto que las impugnaciones de las partes no tendrán favorable acogida. Y ello así, por cuanto se observa que el dictamen pericial presentado luce debidamente fundado y respaldado por los estudios médicos solicitados y en la revisión clínica practicada, sin perjuicio de las consideraciones que expondré más adelante respecto de la aplicación de factores de ponderación y el cálculo practicado por el galeno al respecto.

IV) Sentado lo anterior y en atención a los términos en que quedara trabada la litis, debo determinar cuál es la relación de causalidad de las patologías halladas con las tareas que DOMÍNGUEZ prestaba para su empleador, toda vez que ello es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE -ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia “la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo,



el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso” (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

Para ello, estaré, en primer lugar, a las declaraciones testimoniales recibidas en la etapa de conocimiento, brindadas por los testigos ROLÓN y TENCA (ambos ofrecidos por la parte actora) y que transcribo, en lo pertinente, a continuación:

TESTIGO DARÍO ORLANDO ROLÓN: “... El dicente entró para el 2011, 2012, porque el actor ya está trabajando ahí. Trabajaban para PWA ahí hacíamos todo lo que era autopartes, apoya cabeza, apoya brazos, butacas. Ahí rotábamos poníamos alambre se llamaba así el sector, las telas, poníamos lo que era apoya cabeza, apoya brazo, todo esto lo hacía el actor y el dicente también. El horario del actor era de 8 horas, de 06 a 14, de 14 a 22, de 22 a 06, era rotativo. A veces hacíamos hasta 12 horas... No les daban elementos de seguridad, lo único que les dieron fue la ropa y zapatos de seguridad. Les hacían examen preocupacional. En el trabajo usaban desmoldante que es un TDI la verdad que no sabe que es. TDI es un líquido, los moldes salían calientes del horno, y ahí el actor tenía un rociador una manguera que era con aire que lo usábamos de rociador y los moldes iban saliendo del horno y teníamos que rociar uno por uno. El rociador tenía TDI. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: ... Preguntado cómo era el TDI para que detalle responde era color blanco amarillento, y no sabría decir que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

olor tenía porque los moldes salían calientes del horno y nosotros los teníamos que rociar y era todo el vapor que nos comíamos. Preguntado cuanto tiempo estaban expuestos a ese vapor responde 8 horas por día. Por eso había días que hacían 12 horas por día toda la semana. Preguntado por la existencia de humo en el lugar responde que no que era solo todo vapor. Preguntado qué pasaba con el vapor si alguna de las maquinas fallaba en su funcionamiento responde se frenaba la máquina y el vapor quedaba en el lugar... Preguntado por los apoya cabeza de que material eran responde de polipropileno..."

TESTIGO MATÍAS MIGUEL ÁNGEL TENCA: "... Conoce al actor a Luis lo conoció en el trabajo éramos compañeros de trabajo, eso fue en el año 2008 hacia adelante. El dicente trabajó hasta el 2016 en la empresa, PWA, en el Parque Industrial de Pilar, en la calle 22 y calle 9. El actor estaba en lo que era la línea de producción donde abastecía los alambres para las estructuras de los autos y armaban apoya cabezas. Trabajaba en la parte donde estaban los productos desmoldantes y el producto TDI, que es un líquido donde el robot inyecta la pieza que se transforma en una espuma. Estos productos eran muy tóxicos lo sabe porque el dicente era el clarkista del turno donde abastecía el producto para que se hagan las piezas. No le daban ningún elemento de protección al actor únicamente guantes. Nosotros teníamos horario de trabajo rotativo estábamos de 6 de la mañana a 14 horas, luego rotábamos la otra semana de 2 de la tarde a 10 de la noche, 22 horas, y la siguiente semana trabajábamos de 22 horas a 6 de la mañana. El actor trabajaba en el área de producción donde tiraba el desmoldante para las piezas donde no nos daban ningún elemento de protección ni barbijo ni máscara, nada, el actor al



desmoldar las piezas largaba el olor del producto del TDI que eso es lo que nos hacía mal al actor y a todos los que respirábamos porque era un producto fuerte donde no teníamos elementos de seguridad y reiteradamente lo vio al actor sofocado y ahogado porque el producto al inhalarlo donde vos lo respirabas te dejaba sin aire la garganta y no teníamos ni contábamos con dispenser de agua. A LAS PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA RESPONDE: Preguntado cuanto tiempo se encontraba expuesto el actor a ese producto responde que las 8 horas de la producción. Preguntado cómo lo sabe responde porque el dicente trabajaba con el actor y era el clarkista del turno. Preguntado cómo era el lugar físico donde trabajaba el actor y las condiciones de ventilación responde el lugar era como un galpón grande que teníamos nada más 2 portones después no teníamos ningún tipo de ventilación por los techos, nada. El actor aparte de que no tenían ventilación trabajaba las 8 horas en una cabina cerrada. Preguntado cuanto tiempo trabajó el actor haciendo estas tareas responde que el actor estuvo casi 4 años ahí...”

Así, de las declaraciones referidas, surge sin hesitación alguna las características de las tareas que la actor prestaba para su empleadora y las condiciones en que cumplía con su débito laboral. Dichas declaraciones lucen categóricas y sinceras ya que los dichos de las deponentes surgen del conocimiento directo de las mismas, quienes han compartido los lugares de trabajo con el accionante, por haber sido compañeros laborales (cf. Arts. 386; 445 y 456 del CPCCN y art. 90 de la L.O.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

A mayor abundamiento, observo que también se ha producido prueba [pericial técnica](#). En la experticia encomendada al perito ingeniero Gustavo Alejandro Wilder se informa que, a partir de la inspección efectuada por el auxiliar, “... *Se constató específicamente, dos líneas de producción, relacionadas con el puesto de trabajo del actor... Se verificó una posible exposición al producto químico Isosianato, materia prima principal de ambos procesos... Se observó que el lugar donde ingresa la cinta transportadora al sector restringido, no tiene cierre hermético, quedando el operario de insertos en contacto próximo a ese sector ... De acuerdo a las hojas de seguridad consultadas, los riesgos identificados del producto químico ISOSIANATO (componente para la fabricación de polímeros de poliuretano), son los siguientes: Nocivo por inhalación. Posibilidad de sensibilización por inhalación y en contacto con la piel. Irrita los ojos, las vías respiratorias y la piel. En personas hipersensibles, incluso concentraciones muy bajas pueden inducir a una constricción de los bronquios (síntomas asmáticos). Los componentes de este producto son irritantes respiratorios y sensibilizadores potenciales de la respiración. El tratamiento es fundamentalmente sintomático para irritaciones y espasmos bronquíticos. Las personas expuestas deberán estar bajo observación médica durante 48 horas como mínimo, debido a que se pueden presentar efectos retardados. Una exposición excesiva puede agravar el asma y otros desordenes respiratorios preexistentes (ej. Enfisema, bronquitis, síndrome de disfunción de vías respiratorias sensibles) ... No se proporcionó documentación alguna respecto de que la empresa haya entregado elementos de protección personal al actor...*”



En función de lo antedicho y a la luz de las pruebas hasta aquí analizadas, tengo para mí que **las afecciones psicofísicas descritas en la pericia médica son consecuencia de las tareas que DOMÍNGUEZ prestaba para su empleador**, lo que así se decide.

En definitiva, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. DOMÍNGUEZ es portador de una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O.** (15% por ASMA BRONQUIAL OCUPACIONAL y 5% por RVAN Grado II con manifestación depresiva).

En este punto, observo que los factores de ponderación han sido aplicados por el perito médico únicamente sobre la incapacidad física, juzgando el suscripto que los mismos también deberán aplicarse a la incapacidad psicológica. Digo, ello ya que, de acuerdo a la norma reglamentaria, los factores de ponderación deben computarse sobre el porcentaje final de incapacidad, de acuerdo con el Decreto 659/96, los mismos se aplican una vez determinada la incapacidad funcional del individuo, o sea una vez que se ha obtenido el porcentaje único de incapacidad, aunando como sucede en autos, las incapacidades física y psíquica (15% + 5% = 20%) Por lo tanto, al porcentaje de incapacidad fijado, corresponde aplicar la incidencia de los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96, conforme los indicados por el Dr. Santoro en su informe, conforme el cálculo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

que sigue: Dificultad INTERMEDIA para la realización de las tareas habituales = 10%. Recalificación: AMERITA = 10%. Edad del damnificado (de 31 y más años – 31 años a la fecha de toma de conocimiento) = 1,5%. TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN = 21,5% s/ 20% (incapacidad psicofísica) = 4,3%. Por lo tanto, **la incapacidad psicofísica del actor asciende a un total del 24,3% (15% por secuelas físicas + 5% por secuelas psicológicas + 4,3% por aplicación de factores de ponderación)**, minusvalía esta que se encuentra **causalmente relacionada con las tareas que aquel prestaba para su empleador**, según surge del relato de los hechos expuesto en el escrito inicial y conforme las probanzas de autos. Así decido.

V) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio cuyas consecuencias se ordena reparar, resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773.

En este punto, observo que el accionante no denunció con precisión la fecha de toma de conocimiento de las afecciones padecidas, sino que sólo indicó que se anotició de las mismas en el mes de febrero de 2015. En este contexto, **juzgo equitativo considerar como fecha de la referida toma de conocimiento el día 15 de febrero de 2015**. Así lo decido.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS



INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por lo expuesto y en consecuencia, el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14.2.a. de la Ley 24.557. Así decido.

A los fines de determinar la cuantía indemnizatoria, adelanto que no me atenderé al IBM informado en la [pericia contable](#) obrante en autos. Y ello así por cuanto el cálculo realizado a tales efectos por la perito Silvia Graciela Arcobelli resulta incorrecto, dado que **el período considerado no corresponde a los doce meses previos a la toma de conocimiento de la afección** – según la metodología dispuesta en el art. 12 de la ley 24.557, cuya constitucionalidad no se encuentra cuestiognada por las partes – a lo que se suma que **las remuneraciones tenidas en cuenta fueron informadas por la demandada**. En este sentido, habiendo extraído desde el sitio web de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ARCA el informe de remuneraciones del actor para el período comprendido entre Febrero/2014 y Enero/2015, los salarios a considerar para el cálculo del IBM resultan sensiblemente superiores a los informados en la experticia referida. Por ello, para determinar la base salarial correspondiente al actor estaré a las remuneraciones que surgen del informe que se agrega a continuación, a saber:

Apellido y nombre: DOMINGUEZ LUIS ALBERTO

CUIL: 20-30515930-2

Empleador: PWA POLIURETANOS WOODBRIDGE DE ARGENTINA SA

CUIT: 30-68834964-4

Cerrar Sesión

viernes, 27 de febrero de 2026 - 11:39:28

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 02/2014 AL 01/2015

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
02/2014	8.627,72	1.246,70	1.246,70	220,01	220,01	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
03/2014	8.156,04	1.178,54	1.178,54	207,98	207,98	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
04/2014	9.638,26	1.392,73	1.392,73	245,78	245,78	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
05/2014	10.393,74	1.333,89	1.333,89	265,04	265,04	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
06/2014	(*) 17.916,12	2.252,87	2.252,87	456,86	456,86	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
07/2014	10.453,56	1.510,54	1.510,54	266,57	266,57	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
08/2014	10.546,67	1.523,99	1.523,99	268,94	268,94	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
09/2014	11.270,37	1.628,57	1.628,57	287,39	287,39	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
10/2014	13.942,18	2.014,65	2.014,65	355,53	355,53	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
11/2014	13.777,23	1.990,82	1.990,82	351,32	351,32	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
12/2014	(*) 31.187,59	4.506,60	4.506,60	795,28	795,28	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)
01/2015	87.248,60	1.869,97	1.869,97	330,00	330,00	OS PERS. IND. DEL PLASTICO (1160)

Así, el IBM del accionante asciende a la suma de \$19.419,19.- (233.158,08 / 365 * 30,4).

Fecha de firma: 28/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#28685027#491245932#20260228112510474

En virtud de lo hasta aquí resuelto, la prestación dineraria prevista en el artículo 14, apartado 2°.a) de la ley 24.557 asciende a la suma de \$524.402,69.- ($\$19.419,19.- * 53 * 24,3\% * 65 / 31$), que cabe diferir a condena por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto para dicha prestación en la Res.22/2014, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/9/2014 y el 28/2/2015 la indemnización no puede ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$620.414,00.- por el porcentaje de incapacidad ($\$620.414,00 * 24,3\% = \$150.760,60.-$).

Habiéndose probado que las secuelas incapacitantes que dan lugar a la reparación prefijada se produjeron como consecuencia de las tareas que DOMÍNGUEZ prestaba para su empleador, también procede el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por la suma de \$104.880,54.- ($\$524.402,69 * 20\%$)

En definitiva, resulta que la suma debida al accionante por las indemnizaciones y adicionales previstos en el art. 14 inc. 2 a. y en el art. 3 de la ley 26.773, asciende a la **suma total de \$629.283,23.-**, lo que así se decide.

VI) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene



dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía



y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que -posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928**. Así lo decido.



Por lo dicho, establezco que el importe diferido a condena (**\$629.283,23**) deberá ser actualizado desde la fecha de toma de conocimiento de las afecciones (**15/2/2015**, conforme lo resuelto en el Cons. V de este pronunciamiento) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VII) Las costas serán impuestas a la parte demandada vencida (cfr. artículos 68, CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sea examinado en esta instancia el planteo de la parte actora vinculado a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** (Ex QBE ARGENTINA ART S.A.) a abonarle al Sr. **LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ** la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$629.283,23.-)**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 de la LO, mediante depósito judicial, con más la actualización e intereses dispuestos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes y a las pautas que emergen del artículo 38 de la LO y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en su conjunto) en el 16%, los de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada (en su conjunto) en el 14%, los del perito médico SANTORO en el 6%, los del perito ingeniero WILDER en el 6% y los de la perito contadora ARCOBELLI en el 5%, todos porcentajes que serán calculados sobre el capital de condena actualizado con más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A., en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos "Cía. Gral. de Combustible SA.", sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**



Dr. CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 28/02/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#28685027#491245932#20260228112510474